

El FORPPA establecerá las normas para la concesión de estos créditos cuyo coste financiero para el agricultor será, como máximo, del 13 por 100 anual. Para acceder a estos créditos será condición necesaria suscribir contratos con Entidades desmotadoras en modelo aprobado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, bien sea para la venta de su algodón bruto o para la desmotación del mismo.

Art. 6.º *Arbitraje de las entregas de algodón.*—Por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se establecerá un sistema de arbitraje en las entregas de algodón en cuya instrumentación y desarrollo podrán participar las Comunidades Autónomas correspondientes con el apoyo técnico del Departamento Algodón de la Dirección General de Investigación y Extensión Agrarias de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía.

Art. 7.º *Balas de fibra.*—Las balas de algodón producidas serán rotuladas con arreglo a lo dispuesto, o que disponga el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, debiendo figurar en las mismas la factoría de procedencia, campaña de fabricación, número de orden, número de lote, nombre completo o abreviado de la Entidad productora y el rótulo «algodón nacional».

El peso obtenido a su salida de prensa será el que regirá a los posibles efectos de control e intervención por parte de la Administración, tanto de carácter estadístico como de cualquier otra índole.

Todas las factorías desmotadoras llevarán obligatoriamente un sistema de información manual o mecanizado que ofrezca las necesarias garantías, donde quedarán puntualmente registrados la fecha de obtención, el número de orden, peso, número de lote y número de albarán de salida.

Las Entidades desmotadoras remitirán al Departamento Algodón, antes citado, muestras de las balas producidas, en la forma y cuantía que se disponga.

Asimismo, suministrarán la información que soliciten los Organismos públicos interesados y facilitarán las inspecciones que por éstos se consideren precisas.

Art. 8.º *Disposiciones complementarias.*—Los Ministerios de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación, por sí o a través de los Centros Directivos y Organismos Autónomos que correspondan, dictarán, en las esferas de sus respectivas competencias, las disposiciones complementarias que se consideren oportunas, así como adoptarán los acuerdos necesarios para el desarrollo de las normas de este Real Decreto.

Art. 9.º *Entrada en vigor.*—La presente disposición entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 20 de marzo de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

ANEXO

*Tipos de algodón bruto.*

Tipos	Grados de la fibra producida
I	G.M.-S.M.-G.M.I.s.
II	M.-S.M.I.s.-G.M.s.-G.M.I.g.-G.M.g.-S.M.I.g.
III	S.L.M.-M.I.s.-S.M.s.-S.M.I.L.-S.M.g.-M.I.g.
IV	L.M.-S.L.M.I.s.-M.s.-M.I.L.-M.g.-S.L.M.I.g.-S.M.L.

G. = «Good».

M. = «Middling».

L. = «Low».

I.s. = Ligeramente manchado («light spotted»).

I.t. = Ligeramente teñido («light tinged»).

s. = Manchado («spotted»).

t. = Teñido («tinged»).

I.g. = Ligeramente gris («light gray»).

g. = Gris («gray»).

Los anteriores tipos quedan definidos para los siguientes contenidos en humedad e impurezas visibles:

Humedad 10 por 100; impurezas 4 por 100.

5955 REAL DECRETO 492/1985, de 20 de marzo, por el que se establecen las normas de regulación de la campaña lechera 1985/1986.

En el presente Real Decreto se determina, en primer lugar, la duración de la campaña lechera 1985/1986, cuyo comienzo se fija

en el 1 de septiembre de 1985 y su finalización el 31 de agosto de 1986. Se respeta así el calendario establecido en las últimas campañas lecheras, que ha demostrado ser el más adecuado para permitir un más armónico desarrollo de las actividades sectoriales.

Se fija, asimismo, el precio mínimo de compra de la leche al ganadero en origen y el precio indicativo, de conformidad con lo establecido por el Gobierno en el acuerdo sobre precios de productos agrarios sometidos a regulación, de 9 de enero de 1985.

La preocupación por la mejora de la calidad de la leche, se pone de manifiesto al establecer que, por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, se procederá a la instrumentación de un nuevo sistema del pago de la leche por calidad, más adecuado a las circunstancias actuales y a las que en el futuro pudieran presentarse.

Sin embargo, hasta que esta nueva sistemática pueda entrar en vigor, continuará aplicándose el procedimiento vigente en la actualidad.

También se ha considerado oportuno prorrogar el Decreto 3520/1974, de 20 de diciembre, en el que se regulan las materias que tienen un carácter más permanente dentro de la ordenación lechera. En cualquier caso, continuarán vigentes las modificaciones establecidas en dicho Decreto en campañas anteriores.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación, teniendo en cuenta los acuerdos del FORPPA y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de marzo de 1985,

DISPONGO:

I. *Duración de la campaña.*

Artículo 1.º La campaña lechera 1985/1986 comprenderá desde el 1 de septiembre de 1985 hasta el 31 de agosto de 1986.

II. *Precios.*

Art. 2.º El precio mínimo de compra de la leche al ganadero en origen, durante la campaña lechera 1985/1986, será para la totalidad del territorio nacional de 32,35 pesetas por litro.

El precio indicativo se obtendrá incrementando en 0,65 pesetas por litro el precio mínimo.

Art. 3.º El Ministerio de la Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Economía y Hacienda y Agricultura, Pesca y Alimentación, ateniéndose a lo establecido en materia de precios, determinará los precios máximos de venta de las leches higienizadas y concentrada, homogeneizadas o no, sobre muelle de central lechera y centro de higienización convalidado, sobre despacho y al público en despacho, en todas las poblaciones que comprenda el área de suministro de una central lechera en la que se haya establecido el régimen de obligatoriedad de higienización de leches destinadas al abastecimiento público.

Art. 4.º En los precios de las restantes leches comerciales y productos lácteos que se encuentran en régimen de intervención de precios se aplicarán las variaciones que resulten, en la proporción que les corresponda, de la diferencia entre los precios que se establecen y los que se señalan en el Real Decreto 1497/1984, de 18 de julio.

III. *Pago de la leche por calidad.*

Art. 5.º Establecidas las consultas con los sectores interesados, y a tenor de los resultados obtenidos, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación establecerá un nuevo sistema de pago de la leche por calidad.

IV. *Prorroga del Decreto 3520/1974.*

Art. 6.º Durante la campaña 1985/1986 se prorroga la vigencia del Decreto 3520/1974, de 20 de diciembre, con las modificaciones establecidas en el Real Decreto 1497/1984, de 18 de julio, y en el presente Real Decreto.

DISPOSICION ADICIONAL

En el seno del FORPPA se constituirá una Comisión de Seguimiento para el estudio e informe del desarrollo de la campaña de regulación anual, con la participación de los diversos sectores afectados.

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta que se determine el sistema previsto en el artículo 5.º, el pago de la calidad, se efectuará de acuerdo con lo establecido en el Decreto 3520/1974, de 20 de diciembre, artículo 2.º, número 3, teniendo en cuenta lo siguiente:

a) Las primas serán las que a continuación se indican con carácter general para toda España, aplicables exclusivamente a las

leches que cumplan con todos los requisitos exigidos en el artículo 6.º del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas (Decreto 2478/1966, de 6 de octubre, modificado en la materia por el Real Decreto 1951/1980, de 26 de septiembre), pero con acidez inferior a 18º D.

Para la leche con peso específico igual o superior a 1,030 y materia grasa superior a 3,2 por 100 en peso se aplicará una prima de 0,50 pesetas por litro de cada décima de grasa que sobrepase el porcentaje señalado.

b) Igualmente las industrias podrán efectuar descuentos, que serán en base a penalizar cada décima de extracto seco total inferior a 11,40 por 100 en 0,75 pesetas por litro.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

El sistema establecido en la disposición transitoria del presente Real Decreto quedará derogado a la entrada en vigor de la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, prevista en el artículo quinto.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los Ministerios de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación en la esfera de sus respectivas competencias, podrán dictar las disposiciones complementarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el 1 de septiembre de 1985.

Dado en Madrid a 20 de marzo de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**5956** REAL DECRETO 493/1985, de 2 de abril, por el que se crean diversas Magistraturas de Trabajo.

La disposición final cuarta de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, autoriza al Gobierno para aumentar en 31 plazas los efectivos de las plantillas de los Cuerpos de Magistrados de Trabajo y de Secretarios de Magistraturas de Trabajo, y la adicional duodécima establece que todas las competencias atribuidas al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en materia de jurisdicción laboral serán asumidas por el Ministerio de Justicia.

Las nuevas dotaciones presupuestarias consignadas para la Jurisdicción de Trabajo han de ser objeto de una inmediata distribución, que se lleva a efecto mediante la creación de aquellas nuevas Magistraturas de Trabajo que aconsejan las necesidades reales del servicio en este orden jurisdiccional.

En su virtud, a iniciativa del Consejo General del Poder Judicial, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de abril de 1985.

#### DISPONGO:

Artículo 1.º Se crean las Magistraturas de Trabajo números 2 de Alava, Albacete, Almería, Badajoz, Castellón, Ciudad Real, Gerona, Huelva, Jerez de la Frontera y Pontevedra; 3 de Lugo y Santander; 4 de Guipúzcoa, León (con sede en Ponferrada), Murcia, Oviedo, La Coruña (con sede en Santiago de Compostela) y Vigo; 5 de Alicante y Málaga; 6 de Zaragoza; 8 de Sevilla; 10, 11 y 12 de Valencia; 19, 20, 21 y 22 de Barcelona; y 21 y 22 de Madrid.

Art. 2.º Las nuevas Magistraturas de Trabajo de La Coruña y León extenderán su jurisdicción con exclusividad al partido judicial de las poblaciones de Santiago de Compostela y Ponferrada, en que, respectivamente, radicarán su sede.

Art. 3.º La plantilla orgánica de las Magistraturas de Trabajo que se crean en el presente Real Decreto será idéntica a las que tienen las de igual naturaleza existentes en las mismas poblaciones.

Art. 4.º La provisión de las plazas se acomodará a los Reglamentos Orgánicos del personal respectivo.

Art. 5.º Se faculta al Ministerio de Justicia para adoptar en el ámbito de su competencia cuantas medidas exija la ejecución de lo dispuesto en este Real Decreto y especialmente para fijar la fecha de constitución y funcionamiento de las nuevas Magistraturas de Trabajo.

Dado en Palma de Mallorca a 2 de abril de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,  
FERNANDO LEDESMA BARTRET

**5957** REAL DECRETO 494/1985, de 2 de abril, por el que se crean Salas y Juzgados.

La incorporación en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1985 de nuevas dotaciones presupuestarias para las carreras y Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia exige su inmediata distribución llevando a cabo, en ponderación de las necesidades del servicio, la creación de nuevas Salas y Juzgados o el reforzamiento de las plantillas de órganos jurisdiccionales ya existentes.

De otra parte, el artículo 9, 2, de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, establece que «cuando el número de asuntos procedentes de determinadas provincias lo requieran, el Gobierno podrá crear, en la Audiencia Territorial respectiva, otras Salas de lo Contencioso-Administrativo, cuya jurisdicción podrá limitarse a una o varias provincias y su sede radicar en la capital de cualquiera de ellas» y como es manifiesta la concurrencia en la provincia de Murcia de las circunstancias exigidas en la transcrita norma legal, habida cuenta el importante número de asuntos contencioso-administrativos que en ella se generan, resulta aconsejable la creación de una nueva Sala de lo Contencioso-Administrativo en la Audiencia Territorial de Albacete con sede en Murcia.

En su virtud, a iniciativa del Consejo General del Poder Judicial, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de abril de 1985.

#### DISPONGO:

Artículo 1.º Se crean las nuevas plazas de Magistrados con destino en Tribunales que a continuación se señalan: Tres para las Salas de lo Civil y tres para las de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona; una para cada una de las Salas de lo Civil y de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada; dos para la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia; una para la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria; una para la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Zaragoza y tres para la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Albacete con sede en Murcia.

Art. 2.º 1. Con el aumento de plazas relacionado en el artículo anterior se constituirán tres Salas de lo Civil y tres de lo Contencioso-Administrativo en la Audiencia Territorial de Barcelona, compuestas de Presidente y cuatro Magistrados cada una de ellas; dos Salas de lo Civil en la Audiencia Territorial de Granada, que estarán integradas por Presidente y dos Magistrados, y dos Salas de lo Contencioso-Administrativo en la Audiencia Territorial de Valencia, constituidas por Presidente y tres Magistrados.

Las nuevas Salas que resulten de lo dispuesto en el párrafo anterior se denominarán con el número ordinal que en cada caso les corresponda.

2. Con jurisdicción en el territorio de la Comunidad Autónoma de Murcia y sede en la Audiencia de su capital, se crea una nueva Sala de lo Contencioso-Administrativo en la Audiencia Territorial de Albacete, que estará formada por un Presidente y dos Magistrados.

Art. 3.º Se crean los Juzgados de Primera Instancia número 18 de Barcelona, número 4 de Palma de Mallorca, número 8 de Sevilla, número 4 de Córdoba y número 4 de Valladolid y el de Instrucción número 3 de Pamplona.

Art. 4.º Se crean los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Santa Coloma de Gramanet, 3 de Badalona, 4 de Vitoria, 2 de Mérida, 3 de Lugo, 3 de Alcalá de Henares, 5 de Gijón, 5 de Oviedo, 3 de Jaén, 2 de Toledo, 4 de León, 4 de Salamanca, 3 de Cádiz, 4 de Huelva, 2 de San Bartolomé de Tirajana, 2 de San Boi de Llobregat, 2 de Benidorm, 2 de Granadilla de Abona y 2 de Orihuela.

Art. 5.º Se crean los Juzgados de Distrito siguientes: Número 37 de Madrid, números 30 y 31 de Barcelona; número 7 de Palma de Mallorca, número 2 de Cornellá, número 2 de Prat de Llobregat; número 2 de Gavá, número 2 de Guecho, número 2 de Fuenlabrada y número 2 de Torrejón de Ardoz.

Art. 6.º La plantilla orgánica de las Salas y Juzgados que se crean en el presente Real Decreto será idéntica a la que tienen las demás Salas y Juzgados de iguales naturaleza y contenido existentes en las mismas poblaciones o en aquellas otras de analogas características.

Art. 7.º La provisión de los nuevos destinos se acomodará a los Reglamentos Orgánicos del personal respectivo.

Art. 8.º Se faculta al Ministerio de Justicia para adoptar en el ámbito de su competencia cuantas medidas exija la ejecución de lo establecido en este Real Decreto y especialmente para fijar la fecha de constitución y funcionamiento de los nuevos órganos jurisdiccionales.